

Desestimanse Pretensiones Sustentadas por la Compañía Arg. de Electricidad S. A.

DECRETO N° 12.630. Buenos Aires, 11/10/57

VISTO la presentación de la Compañía Argentina de Electricidad S. A., Expediente N° 22.077/57 M.C.I., en la que solicita la revocación total del Decreto N° 8.377/57, fundada en que: 1°) Dicho decreto es nulo de nulidad absoluta porque infringe los artículos 14, 17, 18, 94 y 95 de la Constitución Nacional, la Ley N° 1.260, el Decreto-Ley N° 15.374/56 y varias disposiciones del Código Civil; 2°) El Decreto número 8.377/57 reposa sobre bases erróneas porque las circunstancias jurídicas y de hecho en que se fundan no son exactas, y la ordenanza municipal N° 8.028 no adolece de los vicios de nulidad mencionados en los resultados 5° y 6° de dicho decreto; 3°) No ha existido ni existe ningún incumplimiento por parte de la C.A.D.E. de sus obligaciones pactadas, del cual sea esta legal o moralmente responsable; y CONSIDERANDO: Que contrariamente a lo que sostiene la peticionante, el Poder Ejecutivo no ha pretendido ejercer ni ha ejercido funciones judiciales, ni ha invadido la órbita de atribuciones del Poder Judicial, al declarar la nulidad de la ordenanza 8.028; Que el sentido y alcance de la expresada declaración de nulidad está claramente establecido y limitado en los términos del Decreto N° 8.377/57, artículo 3°, que dispone que se deduzcan las pertinentes acciones judiciales en el supuesto de que la Empresa no se avenga a aceptar la declaración de nulidad y a concertar, en su consecuencia, las bases para los procesos liquidatorios consiguientes, conforme a lo prescripto por la ordenanza del 9 de diciembre de 1907 y normas complementarias; Que el Poder Ejecutivo ha reconocido implícitamente la competencia privativa del Poder Judicial para pronunciarse sobre la validez del contrato celebrado entre la Compañía Argentina de Electricidad S. A. y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, puesto que ha previsto la necesidad de acudir ante los tribunales de justicia en el caso de que la concesionaria disienta con la declaración de nulidad de la ordenanza; Que no ha existido, por lo tanto, pretensión de sustituir al Poder Judicial. La declaración de nulidad no se ha formulado para oponerla a la concesionaria con el valor y los efectos propios de una sentencia. Dicha declaración ha tenido como objeto regular los actos del poder administrador dentro de su propia esfera, para que los órganos subordinados del poder concedente se atengan a esa declaración cuando se trate de celebrar o cumplir

actos relacionados con la ordenanza cuya nulidad se declara; y, en caso de desavenencia de la concesionaria, para que los representantes del poder concedente queden habilitados para invocar dicha nulidad ante la justicia, planteo que, dadas sus extraordinarias consecuencias y repercusiones, no puede ser librado al arbitrio de órganos inferiores de la administración; Que, en consecuencia, tal declaración no comporta una medida de disposición patrimonial tomada respecto de la Empresa con el propósito de ejecutarla contra la voluntad de esta sin pronunciamiento previo del Poder Judicial; Que la empresa tiene la plena oportunidad de plantear ante la instancia competente las defensas de que intenta valerse, de expresar los agravios que invoca y de alegar las garantías constitucionales que considera afectadas; Que a la misma instancia corresponde el pronunciamiento sobre las alegaciones deducidas con relación a las normas del Decreto-Ley N° 15.374/56 y de la Ley N° 1.260; Que, en cambio, no ocurre lo mismo en lo que concierne a las medidas que se han adoptado para asegurar de inmediato la correcta prestación del servicio, puesto que la disposición de estas medidas, con las que no guarda relación alguna la declaración de nulidad, es de la potestad

exclusiva: excluyente del poder administrador; Que por ello, y en virtud de que las decisiones tomadas en ejercicio de esa potestad resultan irreversibles para cualquier otro poder, corresponde juzgar la presentación efectuada en cuanto ésta pretende desvirtuar las razones que han fundado las medidas administrativas tomadas para protección de los usuarios, y en cuanto se intenta que las mismas se dejen sin efecto; Que la notoria deficiencia con que el servicio ha sido prestado, punto sobre el cual no se aportan elementos de juicio que no hayan sido valorados antes de dictarse el Decreto N° 8.377/57, impone mantener lo decidido; Que, en lo demás, tanto esta presentación como las manifestaciones de la Compañía Argentina de Electricidad S. A. en el acta pasada ante el señor Escribano General del Gobierno de la Nación al folio 138/139 del tomo II, año 1947 del "Libro de Actas", y en general, las actitudes asumidas por la recurrente, demuestran en grado de evidencia que ha llegado el supuesto previsto en el artículo 3° del Decreto N° 8.377/57, es decir que corresponde la promoción de las acciones judiciales pertinentes; Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Acuerdo General de Ministros, Decreta:

Artículo 1° — Desestimanse las pretensiones sustentadas por la Compañía Argentina de Electricidad S. A. en la presentación corriente a fs. 1/69 del Expediente M.C.I. 22.077/57.

Art. 2° — Autorízase al señor Procurador del Tesoro de la Nación para que, en representación del Estado Nacional, intervenga en todas las causas y sus respectivos incidentes en que la Nación, como actora o demandada, deba comparecer a juicio como consecuencia o en razón de lo dispuesto por el Decreto N° 8.377 del 23 de julio de 1957. Por intermedio del Ministerio de Comercio e Industria se darán las instrucciones pertinentes al señor Procurador del Tesoro de la Nación para que se inicien de inmediato las acciones judiciales que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivos.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburu. — Alfonso de Laferrère. — Adelfo E. Salas. — Tristán E. Guevara. — Francisco Martínez. — Angel H. Cabral. — Pedro Mendiondo. — Sadi E. Bonnet. — Adalberto Krieger Vasena. — Alberto F. Mercier. — Julio C. Cueto Rúa. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landabuñu.

SE ENCARGA INTERINAMENTE DE LA CARTERA DE TRABAJO Y PREVISION EL TITULAR DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DECRETO N° 11.205. Buenos Aires, 17/9/57

Hallándose impedido de desempeñar sus funciones el señor Ministro de Trabajo y Previsión, doctor Tristán E. Guevara, por razones de enfermedad,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Encárgase interinamente de la Cartera de Trabajo y Previsión, a partir del 17 de setiembre de 1957, al señor Ministro de Agricultura y Ganadería, doctor Alberto Mercier.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivos. ARAMBURU. — Carlos R. S. Alconada Aramburu.

Modifícase un Artículo del Reglamento General Para Establecimientos de Enseñanza Secundaria

DECRETO N° 11.764. — Bs. As., 27/9/57

VISTO: Que el Ministerio de Educación y Justicia por conducto de sus organismos médico-docentes ha procedido al estudio de las disposiciones del Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza Secundaria aprobado por Decreto N° 150.073 del 17 de mayo de 1943, en cuanto establecen las causas que se oponen al ingreso de los aspirantes al ciclo superior del magisterio art. 312° inc. d); Que atento las conclusiones del referido estudio se considera necesario proceder a su modificación, ajustando tales disposiciones a las exigencias imprescindibles, que aseguren una adecuada selección de los aspirantes y contemplen los justos derechos de los estudiantes; Por ello, y de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Modifícase el artículo

312°, inc. d) del Reglamento General para los Establecimientos de Enseñanza Secundaria aprobado por Decreto N° 150.073, del 17 de mayo de 1943, el

que quedará redactado en la siguiente forma:

"Son causas que impiden el ingreso al Curso del Magisterio:

Auméntase la Tolerancia de "Dañado" en Maíz

RESOLUCION N° 162

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1957.

VISTO lo informado por la Gerencia Técnica, y CONSIDERANDO: Que en las entregas de maíz cosecha 1956/57, se observan inconvenientes motivados por exceso de dañado sobre la tolerancia vigente; Que los tropiezos anotados, así como el estado de la mercadería almacenada en depósitos oficiales y particulares aconsejan revisar la tolerancia actual para "dañado"; Que, sin comprometer la calidad de la mercadería, es necesario fijar un margen razonable que permita la comercialización del producto sin inconvenientes; Por ello, y la conformidad prestada por la Comisión Técnica,

La Junta Nacional de Granos.

Resuelve:

Artículo 1° — Aumentar la tolerancia de "dañado" en maíz de la cosecha 1956/57 hasta el 2%, libre de rebajas.

Art. 2° — En los casos en que la mercadería recibida supere el límite establecido en el artículo 1°, los excedentes se rebajarán a razón del 1%, por cada por ciento o fracción proporcional.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir desde el día 14 de octubre en curso.

Art. 4° — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Vicente C. Brunini. — José A. Martínez de Hoz (h.) — Raúl M. Urquiola. — Alfonso Aramburu. — Alberto Castellano. — Luis N. Pella.

Declárase Huésped Oficial al Subdirector General de la Organización de las Naciones Unidas Para la Educación, la Ciencia y la Cultura

DECRETO N° 11.711. — Bs. As., 27/9/57

VISTO: Que por Nota BMS/698.891 del 29 de julio de 1957 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) informa que el Subdirector General de ese Organismo Internacional, doctor D. Malcolm S. Adiseshiah, se trasladará a Buenos Aires el 1° de octubre próximo, permaneciendo hasta el 5 del mismo mes y CONSIDERANDO: Que entre los fines de su visita se hallan la consideración de temas de relevante importancia para el país, como el Programa de Asistencia Técnica y el de Participación en las Actividades de los Estados Miembros en 1957-58, el desarrollo de los Proyectos Principales en los que ya se encuentra interesado el país, y la creación de la Comisión Nacional, que es propósito del Gobierno Nacional, propender, por todos sus medios, al afianzamiento de sus relaciones culturales, educativas y científicas con la UNESCO, que la visita del doctor Malcolm S. Adiseshiah reviste singular importancia en momentos en que se han recuperado los valores de nuestra vida espiritual, pues brindará ocasión de to-

mar amplio conocimiento de todos los temas vinculados con el Organismo Internacional, que presta cada vez mayor atención a nuestro país, reflejada en las recientes visitas de altos funcionarios especializados en cuestiones educativas y de intercambio de personas, que a los fines de la recepción y atención del ilustre visitante durante su estada en nuestro país, corresponde la designación de una comisión especial. Por ello, y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación y Justicia,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1° — Declárase huésped oficial de la Nación Argentina al Subdirector General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) doctor D. Malcolm S. Adiseshiah, mientras dure su permanencia en el país.

Art. 2° — Designase una comisión especial de recepción del visitante, formada por el señor Rector Interventor en la Universidad de Buenos Aires, doctor D. Alejandro Ceballos, el señor Presidente del Consejo Nacional de Educa-

ción, Profesor D. Ricardo Caillet Bois, el señor Director General de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia, doctor Julio César Gancedo, el señor Director General de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, D. Manuel Mujica Láinez, el señor Subdirector de Organismos Internacionales y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, D. Fortunato T. Desimone y el señor Director del Departamento Técnico Unesco, Profesor Eduardo A. Jonquieres.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán imputados al Anexo 5, Inciso 2, ítem 1. Apartado a), Partida Principal 1. Parcial 22 del presupuesto general de la Nación para este año de 1957.

Art. 4° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia y Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5° — Comuníquese, anótese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivos.

ARAMBURU. — Adelfo E. Salas. — Alfonso de Laferrère.

- 1°) Aspecto general y Aparato Locomotor. Lesiones orgánicas o traumáticas que por sus caracteres o localización afecten la estética en forma pronunciada. Malformaciones o lesiones de huesos o articulaciones agudas o crónicas.
- 2°) Aparato Cardiovascular. Las afecciones del miocardio que hubieren dejado serias secuelas, tales como una disminución de su capacidad funcional insuficiencia cardíaca). Lesiones orgánicas orico-valvulares hasta tanto no sea posible su corrección y comprobación del estado de suficiencia permanente. Insuficiencias valvulares venosas. Hemopatías.
- 3°) Aparato Respiratorio. Rinofaringitis ozenosa. Vegetaciones Adenoidas. La tuberculosis en cualquier órgano o aparato. Lesiones bronquiales, crónicas. Asma.
- 4°) Aparato Digestivo. Caries dentarias, sin tratamiento. Hipertrofia marcada de las amígdalas. Hepatopatías.
- 5°) Aparato Urinario. Nefropatías crónicas. Ptosis renal acentuada y no tratada.
- 6°) Sistema nervioso. Afecciones neurológicas. Tics muy pronunciados. Onicofagia. Psiconeurosis.
- 7°) Enfermedades de la Piel. Lepra. Micosis intensas. Psoriasis. Discromías extensas que afecten la estética en forma pronunciada.
- 8°) Glándulas endocrinas. Disfunciones glandulares acentuadas.
- 9°) Enfermedades de la Nutrición. Diabetes. Delgadez. obesidad no corregibles.
- 10°) Organos de los sentidos. Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida sea inferior a dos tercios en cada ojo, cualquiera sea la causa. Las discromatopsias. Estrabismos funcionales o paralíticos no corregibles. Nistagnus intensos. Trastornos de la voz y de la palabra. Déficit auditivo".

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 3° — Comuníquese, anótese, publíquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivos.

ARAMBURU. — Adelfo E. Salas